
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Mézquita.

Abogado: Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Mézquita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 033-0026767-3, domiciliado y residente en la calle Tatico Enríquez, núm. 11, Buenos Aires, municipio de Mao, Provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo ha de copiarse más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, actuando a nombre y en representación de Domingo Mézquita, imputado, depositado el 10 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5332-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 12 de septiembre de 2013, presentó acusación en contra de Domingo Mézquita, por el hecho siguiente: *“En fecha 16 de junio de 2013, a eso de las nueve horas del día, el señor Domingo Mézquita (a) El Gringo o Ringo, conjuntamente con otra persona desconocida se presentó a la residencia del nacional haitiano, de nombre Cundo Mañaná, ubicada en Loma de Maimón, municipio de Esperanza, provincia Valverde, penetró a la misma y le realizó un disparo, ocasionándole herida por proyectil, en región escapular derecha que le produjo la muerte, este horrendo crimen se debió a que el*

nacional haitiano no permitía que se robaran las maderas de la propiedad del señor Aquilino Noesí Bobadilla, la cual el atendía hace tiempo”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Facundo Mañaná;

el 18 de noviembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde - Mao, emitió la resolución núm. 131/2013, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Domingo Mézquita, sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde-Mao, el cual dictó sentencia núm. 30/2016 el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Domingo Mézquita, dominicano, de 39 años de edad unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral no. 033-0026767-3, reside en la calle tatico Enrique, casa núm. 11, barrio Buenos Aires, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de asociación de malhechores y homicidio, en perjuicio de Cundo Mañaná (occiso), hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el CCR-MAO; **SEGUNDO:** se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (01) de abril del año dos mil dieciséis (2016) a las (09:00) horas de la mañana, valiéndose de la citación de las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Domingo Mézquita, intervino la decisión ahora impugnada núm. 359-2017-SS-0020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Domingo Mézquita, por intermedio del licenciado Juan de Jesús Rodríguez; y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 30/2016, de fecha 10 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando por las razones expuestas las formuladas por el defensor técnico del imputado; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 CPP), por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 CPP). La sentencia de la corte está carente de motivación en el sentido de que, si observamos determinadamente la motivación hecha por la Corte de Apelación de Santiago, la misma solo se limita a dar por cierto los testimonios de los testigos a cargo, es decir, el a-quo debió revocar la sentencia impugnada en el sentido de que la decisión de primer grado en su dispositivo no establece el contrainterrogatorio que fueran sometidos dichos testigos. Además, se puede verificar que las declaraciones de los testigos Bate Benua, Yoni Mañaná y Kenol Mañaná, lo cual es un testigo de referencia, es decir, así lo ha establecido el mismo testigo, como también el tribunal lo establece en su sentencia(...) otro punto a tomar en consideración es el siguiente: El testimonio establece que vio dos personas, pero que no vio a la segunda persona que acompañaba al imputado(...) que de las declaraciones dadas por este, podemos deducir que no había certeza ni coherencia en relación a quien fue la persona autora del homicidio; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal (Art. 426), por error en la determinación de los hechos (Art. 417.5). La corte no cuestiona la decisión del a-quo, al momento de decidir no plasma las declaraciones de los testigos en el contrainterrogatorio, para así, poder determinar cómo sucedieron los hechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente alega la falta de motivo de la sentencia, así como el hecho de que la Corte a-qua debió anular la sentencia tras verificar que los testimonios tomados en consideración, para sustentar la decisión fueron aquellos presentados por la parte acusadora;

Considerando, que somos de criterio de que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar las garantías de ley del reclamante, al dar cuenta del examen de su decisión, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, y en ese sentido, se advierte de manera textual lo siguiente:

“16.- Como se advierte el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, que se probó a partir de las versiones de dos testigos directos incidencia de circunstancias propias del hecho de sangre que se le atribuye al encartado, que apuntalan inequívocamente la comisión del acto punible, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodicha quejas del recurso, tanto en lo relativo a la insuficiencia de pruebas para configurar los tipos penales atribuidos y retenidos al imputado, así como la enervación del estatus de presunción de inocencia que le ampara antes de que dictara la decisión objeto de impugnación. Así pues, deviene en obligatorio, el rechazo de su recurso por no encontrar cabida en la normativa pretendidamente violentada. En tal virtud, acoge las conclusiones del ministerio público, rechazando las formuladas por la defensa técnica del justiciable por las razones glosadas, confirmando en vía de consecuencia la sentencia número 30/2016, de fecha 10 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde”;

Considerando, que ante el alegato del recurrente sobre el hecho de haber sido tomado en consideración para la toma de decisión sólo las declaraciones de los testigos sometidos por la parte acusadora, en tal sentido es de lugar establecer que al estudio de la glosa del proceso no se verifica el sometimiento de medios de pruebas por partes de la defensa en ninguna fase del proceso, verificándose de la sentencia recurrida como la Corte a-qua concluyó que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, en tal sentido procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que concluye el recurrente, estableciendo que la Corte a-qua no cuestiona la decisión del a-quo, al momento de decidir no plasma las declaraciones de los testigos en el contrainterrogatorio, para así, poder determinar cómo sucedieron los hechos;

Considerando, que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece lo que debe contener toda sentencia, y en ninguno de los seis (6) requisitos trata de la declaración de los testigos; que así mismo, el artículo 346 del mismo código, trata de las formas del acta de audiencia, y el contenido que las mismas deben tener, figurando que respecto de los testigos basta con hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia con indicación de los nombres y demás generales de los testigos; en consecuencia, al no registrarse la violación invocada al respecto, por el recurrente, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Mézquita, contra la sentencia núm.

359-2017-SSEN-0020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.